

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 23.
BURGOS. — Teléfono 1238.

DEL ESTADO

Ejemplar: 25 cts. — Atrasado: 50 cts. — Suscripción: Trimestre: 22'50 pesetas.

AÑO IV VIERNES, 21 ABRIL 1939.—AÑO DE LA VICTORIA NÚM. 111

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 17 de abril de 1939 admitiendo al servicio sin imposición de sanción, al Oficial 1.º de la extinguida Dirección General de Marruecos y Colonias D. Jesús Rafael Balaguer Jordá.—Página 2202.
- Otra de 17 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción al Auxiliar de Archivo de la extinguida Dirección General de Marruecos y Colonias D. Luis González Martínez.—Pág. 2202.
- Otra de 18 de abril de 1939 nombrando Director de los Servicios de Experimentación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Ingeniero Agrónomo D. Jaime Nosti Nava.—Página 2202.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 18 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de abril.—Página 2202.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 20 de abril de 1939 creando la Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario.—Páginas 2202 y 2203.
- Otra de 20 de abril de 1939 creando la Rama del Plomo.—Páginas 2203 a 2205.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

- SUMINISTROS.—Orden de 20 de abril de 1939 reduciendo la ración de pienso del ganado de las Unidades que estaban empleadas en operaciones de guerra.—Página 2205.
- Ascensos.—Orden de 13 de abril de 1939 publicando debidamente rectificadla de 13 del actual (B. O. número 105), confiriendo el empleo de Capitán

de Infantería al Teniente de dicha Arma D. Gerardo Manzano Argote.—Página 2205.

- Otra de 20 de abril de 1939 confiriendo el empleo de Capitán provisional de Infantería al Teniente provisional procedente de Alférez-Alumno D. José Mena y Vieyra de Abreu.—Página 2205.
- Otra de 20 de abril de 1939 id. al Alférez provisional de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. D. Pedro Vidarte Gil.—Página 2205.
- Otra de 20 de abril de 1939 confirmando el empleo de Brigada a D. Felicísimo Peralta Rodríguez.—Página 2205.
- Otra de 20 de abril de 1939 confiriendo el empleo superior inmediato al Brigada de Infantería don Tomás González Casado.—Página 2206.
- Otra de 20 de abril de 1939 id. al Brigada de Infantería D. Agapito Muñoz Trigueros.—Página 2206.
- Otra de 20 de abril de 1939 id. al Sargento de Ingenieros D. Juan Cubillas Capel.—Página 2206.
- Asimilaciones.—Orden de 18 de abril de 1939 confirmando la asimilación de Capitán Médico al Teniente Médico asimilado D. Florindo Conde Salvador.—Página 2206.
- Bajas.—Orden de 13 de abril de 1939 publicando debidamente rectificadla de 13 del actual (B. O. número 106), dando de baja en la Escala provisional de Infantería al Alférez de la misma D. José Abel Domínguez García y otro.—Página 2206.

ADMINISTRACION CENTRAL

- AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Agricultura. Normas para la distribución de hilo sisal para gavillar.—Páginas 2206 y 2207.
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de Industria.—Relación de expedientes de las empresas y entidades que se cita.—Páginas 2207 y 2208.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 469 a 492.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Oficial primero de la extinguida Dirección General de Marruecos y Colonias don Jesús Rafael Balaguer Jordá.

Ilmo. Sr.: Vista la información instruída, de conformidad con la Ley de 10 de febrero último, al Oficial primero de la extinguida Dirección General de Marruecos y Colonias don Jesús Rafael Balaguer Jordá, esta Vicepresidencia del Gobierno ha acordado la admisión al servicio de dicho funcionario, sin imposición de sanción alguna.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 17 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias.— Burgos.

ORDEN de 17 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Auxiliar de Archivo de la extinguida Dirección General de Marruecos y Colonias don Luis González Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la información instruída, de conformidad con la Ley de 10 de febrero último, al Auxiliar de Archivo de la extinguida Dirección General de Marruecos y Colonias don Luis González Martínez, esta Vicepresidencia del Gobierno ha acordado la admisión al servicio de dicho funcionario, sin imposición de sanción alguna.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 17 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias.— Burgos.

ORDEN de 18 de abril de 1939 nombrando Director de los Servicios de experimentación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Ingeniero Agrónomo don Jaime Nosti Nava.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E., se nombra Ingeniero Agrónomo Director de los Servicios de Experimentación afectos al Servicio Agronómico de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Ingeniero Agrónomo don Jaime Nosti Nava, con derecho al percibo de los haberes que dicha plaza tiene asignados en el vigente

Presupuesto y en las condiciones que determinan el Estatuto General de Funcionarios Coloniales y demás disposiciones en vigor.

Este nombramiento tendrá el carácter provisional que en su artículo séptimo preceptúa el Decreto núm. 246 de 12 de marzo de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA.

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con catorce centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 18 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1939 creando la "Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario".

Ilmo. Sr.: El esfuerzo extraordinario a que ha estado sometido el material ferroviario en nuestra zona, multiplicándose para satisfacer las imperiosas necesidades de la guerra y del tráfico, y sin poder ser debidamente atendido, repuesto y reparado por tener que prestar nuestros talleres atención preferente a la producción de material bélico, y el desastroso estado en que se recupera el procedente de la que fué zona roja, plantea con toda intensidad el problema de la reconstitución de estos importantes elementos.

En la fase reconstructiva, y dada la importancia que el tráfico reviste en todos los aspectos, es éste indudablemente el primero y más importante problema al que habrá que atender siguiendo los medios o normas de los organismos competentes.

Para resolverlo ordenadamente y en condiciones de máximo rendimiento, para repartir el trabajo en la forma más eficaz, utilizando a las industrias especializadas e improvisando la posible asistencia de las que sin esa especializa-

ción pueden contribuir al general esfuerzo, se considera necesario crear el organismo regulador que, ajustado a la Ley de 16 de julio de 1938, pueda en su oportunidad encuadrarse en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

De manera más o menos transitoria, y atendiendo a las circunstancias, deberán figurar en el organismo que se crea, en representación de las actividades económicas, además de la de los industriales dedicados a estas actividades, la de los suministradores de primeras materias y la de los usuarios, a fin de completar todas las representaciones y hacer más eficaz la acción de conjunto.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º—Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario, que quedará encuadrada, en su día, en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º—Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden o que en el futuro se le confiarán por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º—La Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario se constituirá, en su pleno, de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Siete Vocales representativos: uno por los suministradores de primeras materias, tres por los talleres mecánicos, representando, respectivamente, a las factorías especializadas en el material de tracción y móvil y a las demás que actúan como auxiliares: uno por

los usuarios con taller de reparación; dos por los usuarios.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 4.º—Los Vocales natos serán nombrados por los Ministros correspondientes, a propuesta de los Servicios Nacionales que han de representar.

Artículo 5.º—Los Vocales representantes de las actividades económicas, a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio los cinco primeros y por el de Obras Públicas los dos últimos.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a éstas facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 6.º—Son funciones de esta Rama todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución, la Rama elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 7.º—La Rama se constituirá en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Una vez constituida, en un plazo de treinta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su ré-

gimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 8.º—La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

Artículo 9.º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Orden.

Artículo transitorio.—En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquella como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 20 de abril de 1939 creando la "Rama del Plomo".

A partir del 18 de julio de 1936 dejó de funcionar el "Consortio del Plomo", organismo constituido por R. D. de 9 de marzo de 1928 para regular esta importante y característica rama de nuestra economía, desarticulada durante la guerra de liberación, por radicarse en la zona que detentaron los comités rojos, una parte importante de las minas y establecimientos de beneficio.

La vuelta a la normalidad exige la más rápida puesta en valor de esta riqueza, que afecta a nuestra economía interna y a nuestro Comercio Exterior. El organismo coordinador, absolutamente necesario dadas las especiales circunstancias, debe restablecerse, pero ajustándose a las modalidades y preceptos de la Ley de 16 de julio de 1938 que, unificando en lo que les es común todos estos organismos y su nomenclatura, pre-

vee esta modalidad. Son tan amplias las funciones que a tenor de lo dispuesto en dicha Ley pueden concedérseles, que entre ellas podrán incluirse las que se asignaron al "Consortio del Plomo" en el Decreto de su creación, evitando desorientaciones iniciales, y sin perjuicio de revisarlas para acoplarlas a las modalidades actuales y a la política económica del nuevo Estado.

Por cuanto queda expuesto, dispongo:

Artículo 1.º—Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938 se crea la Rama del Plomo, que quedará encuadrada, en su día, en la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º—Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ellas emanen a virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que, en lo futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º—La Rama estará integrada por las tres Secciones siguientes:

Sección de Producción.

Sección de Transformación.

Sección de Comercio.

Artículo 4.º—La Rama del Plomo estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales Natos y Representativos de las tres Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 5.º—Las Secciones de la Rama del Plomo estarán constituidas en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Vocales Natos y Representativos de la Sección.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 6.º—Al objeto de reducir el mínimo indispensable el volumen administrativo de estos organismos, el Presidente y Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección, de dos o de las tres.

Artículo 7.º—Los Vocales Natos de las Secciones serán, como mínimo, los siguientes:

Sección de Producción

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas y Combustible.

Sección de Transformación

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas.

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Industria.

Sección de Comercio

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 8.º—Los Vocales Representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Secciones, serán los siguientes:

Sección de Producción

Seis Vocales Representativos de los productores, uno por la Mina Arrayanes, propiedad del Estado, uno por la minería de Jaén-Ciudad Real, uno por la de Murcia-Granada-Almería, uno por Andalucía-Extremadura, uno por Cataluña-Aragón y uno por el Norte de España.

Sección de Transformación

Cuatro Representantes de las Entidades fundidoras.

Tres Representantes de las Entidades fundidoras elaboradoras.

Sección de Comercio

Un Representante de los productores.

Un Representante de las Entidades fundidoras.

Un Representante de las Entidades elaboradoras.

Un Representante de los almacenistas.

Artículo 9.º—Los Vocales Natos serán nombrados por el Mi-

nisterio de Industria y Comercio a propuesta del Servicio Nacional que han de representar.

Artículo 10.—Los Vocales Representantes de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a dichas organizaciones facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos Representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 11.—La Rama del Plomo y cada una de las Secciones que la integran, podrán crear a propuesta del Presidente de aquélla, Comités permanentes, cuya composición y funciones serán previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12.—El Presidente de la Rama del Plomo, podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de las Delegaciones de Zona que estime convenientes, así como su composición, facultades y el nombre del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo 13.—Son funciones de la Rama del Plomo, todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 14.—La Rama del Plomo propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 15.—La Rama del Plomo

mo someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Artículo 16.—Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá quedar constituida la Rama del Plomo en la forma indicada.

Artículo 17.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden y disueltos los Organismos oficiales que afecten a la Industria Minero Metalúrgica del Plomo que comprende esta Rama que se crea, a la que entregará toda su documentación y fondos previas las correspondientes formalidades.

Artículo transitorio 1.—En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio la

propuesta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Orden, serán funciones específicas de esta Rama las que expresamente les asigne este Ministerio, a tenor de las circunstancias, y teniendo presente las bases del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Artículo transitorio 2.—En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias para el funcionamiento interno de aquélla.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

SUMINISTROS

ORDEN de 20 de abril de 1939 reduciendo la ración de pienso del ganado de las Unidades que estaban empleadas en operaciones de guerra.

Terminadas las operaciones de guerra y no estando sometido, por tanto, a mayor trabajo el ganado de las Unidades que antes estaban empleadas en operaciones activas que el de las de retaguardia, la ración de pienso será, a partir del día primero del próximo mes de mayo para todas ellas, la fijada en la Orden de 6 de septiembre de 1938 (B. O. núm. 78) de tres kilogramos de cebada y seis kilogramos de paja, con excepción del ganado existente en las Unidades hospitalarias de Veterinaria, el cual continuará devengando la de cuatro kilogramos de cebada y cuatro kilogramos de paja, fijada en Orden de 22 de octubre de 1938 (B. O. núm. 115).

Burgos, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos

ORDEN de 13 de abril de 1939 publicando debidamente rectificada la de 13 del actual (BOLETIN OFICIAL número 105), confiriendo el empleo de Capitán provisional de Infantería al Teniente de dicha Arma don Gerardo Manzano Argote.

Padecido error de imprenta en la publicación de la Orden de esta Subsecretaría, fecha 13 del corriente (B. O. núm. 105), se publica a continuación debidamente rectificada.

“Por haber asistido con aprovechamiento al segundo curso celebrado en la Academia Militar de Tauhima, adquiriendo aptitud para ejercer el mando de Batallón de Infantería, se confiere el empleo de Capitán provisional de dicha Arma al Teniente profesional don Gerardo Manzano Argote.

Burgos, 13 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 20 de abril de 1939 confiriendo el empleo de Capitán provisional de Infantería al Teniente provisional procedente de Alférez—Alumno don José Mena y Vieyra de Abreu.

Por haber asistido con aprovechamiento al segundo curso celebrado en la Academia Militar de Tauhima, adquiriendo aptitud para ejercer el mando de Batallón de Infantería, se confiere el empleo de Capitán provisional de dicha Arma, con antigüedad de 20 de febrero de 1939, al Teniente de dicha escala y Arma, procedente de Alférez—Alumno, don José Mena y Vieyra de Abreu.

Burgos, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 20 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez provisional de la Milicia de FET y de las JONS don Pedro Vidarte Gil.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la antigüedad de 15 de diciembre de 1938, al Alférez de dicha Escala don Pedro Vidarte Gil.

Burgos, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 20 de abril de 1939 confirmando el empleo de Brigada a don Felicísimo Peralta Rodríguez.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de fecha 20 de marzo de 1937 (B. O. núm. 151) se confirma el empleo de Brigada, con la antigüedad de dicha fecha, al del Regimiento de Infantería Burgos, 31 don Felicísimo Peralta Rodríguez.

Burgos, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 20 de abril de 1939 confiriendo el empleo superior inmediato al Brigada de Infantería don Tomás González Casado.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo de Alférez de Infantería con la antigüedad de 20 de marzo de 1937, al Brigada de la propia Arma don Tomás González Casado, colocándose en el escalafón de su nuevo empleo a continuación de don Félix Beltrán del Castillo.

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 20 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato al Brigada de Infantería don Agapito Muñoz Trigueros.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo de Alférez de Infantería, con la antigüedad de 20 de marzo de 1937, al Brigada de la propia Arma D. Agapito Muñoz Trigueros, colocándose en el escalafón de su nuevo empleo a continuación de don Juan Mesa Román.

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 20 de abril de 1939 ascendiendo al empleo inmediato al Sargento de Ingenieros don Juan Cubillas Capel.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 20 de marzo de 1936, al Sargento del Grupo Mixto de Zapadores para la División de Caballería don Juan Cubillas Capel, el cual continuará en su actual destino.

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo la asimilación de Capitán Médico al Teniente Médico asimilado don Florindo Conde Salvador.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere la asimilación de Capitán Médico al Teniente Médico, asimilado, don Florindo Conde Salvador, el cual se hará cargo del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Militar de Burgos, constituyendo un Equipo de dicha especialidad, sin perjuicio de que este Oficial continúe encargado de la asistencia facultativa a las fuerzas y Servicios de su Cuartel General.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

ORDEN de 13 de abril de 1939 publicando debidamente rectificada la Orden de 13 del actual (BOLETIN OFICIAL número 106), dando de baja en la escala provisional de Infantería al Alférez de la misma don José Abel Domínguez García y otro.

Padecido error de imprenta en la publicación de la Orden de esta Subsecretaría, fecha 13 del actual (B. O. núm. 106), se publica a continuación debidamente rectificada:

Cesan en el empleo de Alférez provisional de Infantería don José Abel Domínguez García y don José Iglesias Alonso, los cuales quedarán en la situación militar que les corresponda.

Burgos, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional de Agricultura

Normas para la distribución de hilo sisal para gavillar.

Reanudada la fabricación nacional de ovillos de hilo sisal para gavillar y acordada la importación de las cantidades precisas para atender las necesidades agrícolas de la presente campaña de siega cereal, al objeto de proceder a su más acertada distribución y empleo, se aplicarán las presentes normas:

1.ª—Cuantas entidades agrícolas y distribuidores habituales de hilo sisal para gavillar deseen participar en la distribución del disponible en la presente campaña deberán solicitarlo de este Servicio Nacional de Agricultura dentro del plazo de ocho días, en instancia debidamente reintegrada por Timbre, indicando sus necesidades por meses y por provincias

Las entidades agrícolas acompañarán declaración jurada de que sus peticiones corresponden a la suma de las peticiones individuales comprobadas que tengan en su poder, así como declaración jurada de las cantidades que hayan distribuido en los seis años anteriores por cada provincia.

Los comerciantes distribuidores habituales de sisal acompañarán copia del recibo corriente de la contribución industrial que acredite su condición, así como declaración jurada de las cantidades que, por provincias, hayan distribuido en los seis años anteriores.

Se desecharán cuantas peticiones no vengan acompañadas de los datos prescritos en la presente norma.

2.ª—El Servicio Nacional de Agricultura, a la vista de las peticiones que reciba y de los antecedentes de que disponga, acordará las cantidades provisionales y definitivas que cada peticionario podrá adquirir al precio y en las condiciones que señalarán en el momento oportuno.

3.ª—Los precios del fardo de hilo sisal sobre almacén de venta directa al consumidor, se fijarán

para cada mercado por las respectivas Secciones Agronómicas.

Dicho señalamiento se hará aumentando el precio-base sobre vagón-puerto o sobre vagón-fábrica en los gastos de transporte por la vía más económica y en un porcentaje del precio-base para atender a los diferentes gastos y beneficios de los distribuidores. Este porcentaje será un cinco como máximo para las entidades agrícolas y precisamente un veinticinco para los comerciantes distribuidores.

4.ª—Todas las entidades agrícolas y distribuidores de sisal para gavillar, quedan sujetos a la vigilancia de precios y a la inspección de la distribución que ejercerán las Secciones Agronómicas provinciales, quienes pondrán las sanciones que procedan en casos de infracción.

5.ª—Queda terminantemente prohibida la venta de hilo sisal para gavillar, especialmente a las fábricas, sin orden expresa de este Servicio Nacional.

Lo que se publica para general conocimiento en cumplimiento por aquéllos a quienes afecta.

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Uzquiza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria RESOLUCION

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Arturo Bressel Marca, como apoderado de la S. A. Maquinista y Fundiciones del Ebro, por la que solicita autorización para adquirir una máquina mandrinadora para barra de 60 m/m e instalarla en los citados talleres, destinada al trabajo de piezas de máquinas-herramientas y de automovilismo;

Resultando, que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo

segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que se hallan justificados los razonamientos en que la empresa de referencia basa su petición y que de su iniciativa pueden derivarse estimables beneficios para la Economía Nacional,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Conceder a don Arturo Bressel Marca, como apoderado de la S. A., Maquinista y Fundiciones del Ebro, la autorización que solicita para adquirir una máquina mandrinadora para barra de 60 milímetros e instalarla en los citados talleres, destinada al trabajo de piezas de máquinas-herramientas de automovilismo, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

3.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza la recepción en fábrica de la maquinaria importada, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

4.ª Una vez terminada la instalación, lo notificará a la Delegación de Industria, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la resolución favorable o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, J. M. Areilza.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don José María Balasch y Cuyás, por la que solicita autorización para ampliar la instalación de maquinaria en el Laboratorio Químico-Farmacéutico, que con el nombre "Laboratorio Fénix" tiene establecido en San Sebastián;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que no aparecen suficientemente demostrados motivos que justifique preferencia dentro del criterio severamente restrictivo que, circunstancialmente, se impone en orden a concepción de divisas;

Visto el informe emitido por el Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar a don José María Balasch Cuyás la autorización solicitada para proceder a la ampliación de sus "Laboratorios Fénix", mediante importación de la maquinaria extranjera que indica.

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular idéntica petición, una vez que pasadas las actuales excepcionales circunstancias pueda procederse al reajuste industrial de la Nación.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada

ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años
Bilbao, 12 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, J. M. Areilza.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de San Sebastián.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por la entidad mercantil Martiniano Fernández y Compañía, S. L., por la que solicita autorización para ampliar su industria del curtido en Villarramiel;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha veinte de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que el principal objeto de esta ampliación eran las necesidades de guerra, y ésta ha terminado;

Considerando que la industria de la fabricación de suela de cuero no es actualmente insuficiente por falta de capacidad de producción de las fábricas y talleres existentes, sino que lo es por el deficiente abastecimiento de cueros, extractos curtientes y bicromatos, debido, en parte, a las restricciones impuestas a su importación;

Considerando que de autorizarse su funcionamiento ello vendría en perjuicio evidente de los demás industriales establecidos, ya que habría de distribuirse a un fabricante más las suficientes disponibilidades actuales de primeras materias;

Visto el informe emitido por el Comité Sindical del Curtido,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar a don Martiniano Fernández y Compañía, S. L., la autorización para la ampliación de su industria del curtido en Villarramiel (Palencia).

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el interesado formular idéntica petición, una vez que pueda procederse al reajuste industrial de la Nación.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 11 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, J. M. Areilza

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don José Barrera Díaz por la que solicita autorización para la instalación de una fábrica mecánica de alpargatas con suela de goma y yute;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de fecha de 20 de agosto último referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que de las dos máquinas escarfinas "Moenus" de fabricación alemana que necesita importar para esta instalación, una de ellas ha sido autorizada por el Comité Económico Central

de Tetuán, y para la otra se tiene solicitado igualmente el correspondiente permiso de importación;

Visto el informe del Comité Sindical del Yute,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Barrera Díaz para instalar en Melilla una fábrica de alpargatas con suela de goma y yute, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Melilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura

6.ª Esta autorización no supone la de suministro de primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria, las que serán suministradas por el Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con las normas que éstos estimen pertinentes, habida cuenta de las existencias y prelación de los suministros.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 16 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, J. M. Areilza.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Melilla.